



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 0191-2014/CPC-INDECOPI-LAL**



**PRESENTADO POR
LOURDES DE FÁTIMA CALLE DIEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA - PERÚ
2021**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0191-2014/CPC-INDECOPI-LAL

<u>Materia</u>	:	Protección Al Consumidor
<u>Entidad</u>	:	Indecopi
<u>Denunciante</u>	:	Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad
<u>Denunciado</u>	:	LGF S.A.C
<u>Bachiller</u>	:	Calle Diez Lourdes De Fátima
<u>Código</u>	:	2010132584

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza un Procedimiento Administrativo Sancionador de Protección al Consumidor. El procedimiento fue iniciado de oficio por la Comisión de Protección del Consumidor de la Oficina Regional de La Libertad del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección del Consumidor (INDECOPI) en contra de la empresa LGF S.A.C., por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. De acuerdo a la imputación formulada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI de la Oficina Regional de La Libertad, LGF S.A.C., no habría implementado una lista de precios, situación que constituiría una presunta infracción del artículo 5.1 de la Ley 29571. La administrada, LGF S.A.C, realizó sus descargos manifestando que al momento de la inspección realizada por la Secretaria Técnica de Protección del Consumidor de la Oficina Regional de La Libertad si contaban con una lista precio sistematizada, la cual estaba en una computadora del establecimiento y que era manejada por una trabajadora para la facilidad de los clientes, pues todos los consumidores no sabían utilizarlo de manera adecuada. Seguidamente, señalo que en la inspección se verifico que todos los productos en exhibición contaban con el rotulado de precios, lo cual era beneficioso para los clientes (consumidores). Finalmente, en su descargo mencionó que, con el propósito de dar mayor facilidad a los consumidores respecto de la lista de precios, se dispuso la impresión de la misma y se puso a disposición de éstos en un lugar visible de los establecimientos, hecho que acreditaron con fotos adjuntas al descargo. El expediente analizado contiene materias jurídicas relevantes tales como el acceso a la información, asimetría informativa, entre otros; para lo cual se llevó a cabo la revisión de normas, doctrina y jurisprudencia en materia de Derecho del Consumidor y Derecho Administrativo. La Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI de la Oficina Regional de La Libertad resolvió sancionar a la empresa administrada con 3 UIT y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi. La Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI, ante el recurso de apelación presentado por la empresa administrada, resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI de la Oficina Regional de La Libertad y dejar si efecto la multa de 3 UIT impuestas por la comisión.

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	3
1.1. Acta de inspección	3
1.2. Inicio de procedimiento administrativo	3
1.3. Descargos.....	4
1.4. Resolución de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad	4
1.5. Recurso de apelación	5
1.6. Resolución final del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.....	6
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
2.1. ¿El establecimiento comercial LGF S.A.C. incumplió con su obligación de contar con una Lista de Precios para sus clientes regulada en el numeral 1 del artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor?	8
2.2. Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 5 inciso 1 del Código ¿la sanción impuesta por la Comisión atiende a los parámetros consignados en la ley?	9
2.3. ¿El iter procedimental se ha llevado a cabo y en conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo?	9
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	10
3.1. Respecto a los problemas jurídicos identificados	10
3.1.1. ¿El establecimiento comercial LGF S.A.C. incumplió con su obligación de contar con una Lista de Precios para sus clientes regulada en el numeral 1 del artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor?	10
3.1.2. Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 5 inciso 1 del Código ¿la Sanción impuesta por la Comisión de Protección al Consumidor atiende a los parámetros consignados en la ley?	15
3.2. Respecto a las resoluciones emitidas.....	24
3.2.1. Resolución emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de la Libertad	24
3.2.2. Resolución emitida por la Sala Especializada de Protección al consumidor	25
IV. CONCLUSIONES	26
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	28
BIBLIOGRAFÍA.....	28
VI. ANEXOS	30

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Acta de inspección

Con fecha 07 de mayo de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, encargó a la Unidad de Trabajo Prevención y Supervisión, la realización de investigaciones preliminares, diligencias de inspección y requerimientos de información, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor.

Con fecha 14 de junio de 2013, se realizó la diligencia de inspección en el establecimiento de propiedad de LGF S.A.C., a fin de realizar una diligencia de inspección con el siguiente resultado:

- Se constató que todos los productos en exhibición cuentan con un rótulo de precios.
- Se verificó que el establecimiento no cuenta con Lista de Precios para sus clientes. La inspeccionada manifestó que cuentan con un sistema en el computador donde verifican los precios de cada producto y que es manejado por los trabajadores.
- Por la campaña del día del padre publicitan una promoción, constatando que no indican el número de stock ni la duración de tiempo de la promoción.
- Por último, en la puerta del establecimiento presentan una oferta como publicidad, constatando que no consigna el stock ni el tiempo de duración de la promoción.

Por lo tanto, al existir indicios que determinan que el establecimiento de LGF S.A.C. cometió presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Comisión del Indecopi de La Libertad recomienda disponer el inicio de procedimientos administrativos sancionadores.

Finalmente, por informe N° 0273-2014/INDECOPI-LAL, del 24 de julio de 2014, se recomendó el inicio de un procedimiento sancionador por iniciativa de la autoridad contra LGF S.A.C.

1.2. Inicio de procedimiento administrativo

Con fecha 03 de diciembre de 2014, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad resolvió iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador por iniciativa de la autoridad a LGF S.A.C por presunta infracción del artículo 5.1°

del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el administrado no habría implementado una Lista de Precios.

En consecuencia, se corre traslado a la empresa denunciada a fin de que cumpla con formular sus descargos en un plazo no mayor a cinco (5) días luego de notificada la resolución. Además, la empresa debe informar el monto total de sus ingresos brutos percibidos durante el ejercicio fiscal 2013.

1.3. Descargos

Con fecha 22 de diciembre de 2014, la empresa administrada a través de su representante legal, presenta los descargos correspondientes solicitando que en su oportunidad se ordene el archivo del presente proceso, en base a los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho:

- La empresa señaló que contaba con un sistema de lista de precios que se encontraba en una computadora, de forma virtual, y que dicha lista era manejada por una trabajadora para la facilidad de los clientes (consumidores), toda vez que no todos sabían utilizar el mismo de forma adecuada.
- Señaló que se verificó que todos los productos en exhibición contaban con el rotulado de precios, lo cual también es beneficioso para los clientes (consumidores).
- Además, mencionó que, con el propósito de dar mayor facilidad a los consumidores respecto de la lista de precios, se dispuso la impresión de la misma y se puso a disposición de éstos en un lugar visible de los establecimientos, como así se acredita con las fotos que adjunta.

Fundamentos de derecho

- Ley 27444, en lo pertinente.

Medios probatorios

- El mérito del acta que corre en el presente expediente de fecha 14 de junio de 2013, donde se puede verificar lo manifestado por la representada.
- Fotografías de la lista de precios en el establecimiento.

1.4. Resolución de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad

Con fecha 24 de diciembre de 2014, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad emite una resolución en la que se sanciona a la empresa LGF S.A.C. con multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por haberse acreditado infracción al artículo 5° numeral 5.1° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Además, se dispuso la inscripción de la empresa en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, en base a los siguientes fundamentos:

- El numeral 1 del artículo 5° del Código, dispone que los establecimientos comerciales están obligados a contar con una Lista de Precios de fácil acceso a los consumidores.
- De la revisión del acta de inspección del 14 de junio de 2014 realizada a LGF S.A.C., se constató que el establecimiento no cuenta con Lista de Precios.
- LGF S.A.C. cuenta con un sistema de Lista de Precios virtual, implementada en una computadora. Sin embargo, esta lista virtual es complementaria y no de fácil acceso a todos los consumidores pues solo surte efecto cuando el cliente lo solicite.
- La empresa imputada, LGF S.A.C., indicó que todos los productos en exhibición cuentan con el rotulado de precios, a vista de los consumidores. Sin embargo, en el presente procedimiento el hecho infractor es que el establecimiento no cuenta con Lista de Precios.
- Por último, LGF S.A.C. indica que implementó de forma impresa la Lista de Precios en el establecimiento. No obstante, la subsanación por parte de la empresa de la omisión advertida durante la diligencia de inspección no quita legitimidad a la Autoridad Administrativa para ejercer su acción punitiva a fin de proteger las normas en materia de protección al consumidor. Por lo que, la referida subsanación será considerada como una atenuante al momento de graduar la sanción.

Por todo lo anterior, encuentran responsable a LGF S.A.C. por infringir el artículo 5° numeral 1 del Código, al haberse acreditado que no implementó una Lista de Precios en su establecimiento.

1.5. Recurso de apelación

Con fecha 16 de enero de 2015, LGF S.A.C en atención a la resolución final de primera instancia interpone recurso de apelación contra la misma solicitando que sea revocada y ordene en todo caso la graduación de la sanción por una de amonestación, en mérito a los siguientes fundamentos:

- Señaló que la Comisión no ha calificado expresamente en ninguna parte de la Resolución la supuesta infracción cometida, por lo que corresponde, en el peor de los casos, ser considerada como leve
- Manifestó que la Comisión sostiene erróneamente que la empresa ha obtenido un ahorro al no haber implementado la Lista de Precios, lo cual señala que no es cierto, toda vez que, la implementación virtual es más onerosa que una física y además que está a cargo de una trabajadora.
- Expresó que la Comisión, de manera subjetiva, indica que se ha producido un daño constituido por la falta de información relevante hacia los consumidores. Sin embargo, señala que son supuestos no acreditados objetivamente, lo cual linda con el concepto básico del daño. Así, señala que el daño no se presume, sino que se prueba. Por tanto, el Indecopi debió acreditarse y no presumirlo.
- Además, señala que la Comisión sostiene que la probabilidad de detención de la infracción es baja, porque los consumidores no denuncian, pero afirma que lo cierto es que, no lo hacen porque reciben una atención personalizada y adecuada, respecto de la lista de precios y a otros derechos establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Fundamentos de derecho:

- Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, artículo 207°, 208° y 209° referidos al recurso de apelación.
- Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, artículo IV, numeral 1.1. referido al Principio de Verdad Material
- Art. 125° de la Ley 29571, respecto a los requisitos legales de la apelación.

Por todo lo anterior, la empresa LGF S.A.C. constituye su pretensión impugnatoria para que la administración, a través del Superior Jerárquico, revise la Resolución apelada y con un criterio de Justicia la revoque y, modificando la misma, imponga en todo caso una sanción de amonestación.

1.6. Resolución final del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual

Con fecha 5 de enero de 2016, La Sala Especializada en Protección al Consumidor, emite resolución final sobre el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, en el cual resuelve revocar la resolución final de primera instancia que halló responsable a LGF S.A.C. y, reformándola, eximió de responsabilidad a dicha administrada, toda vez que se verificó que cumplía con consignar de manera

fácilmente perceptible para los consumidores, los precios de los productos que comercializaba en su establecimiento, en base a los siguientes fundamentos:

- Señaló que, además de la lista de precios, existen otros mecanismos que cumplen la finalidad del numeral 5.1 del artículo 5° del Código, como sucede en los locales en los que a cada producto se le asigna una etiqueta con el respectivo precio, en donde el deber de información se satisface con la sola exhibición del mismo en su respectivo rótulo o etiqueta. Así, el precio es fácilmente perceptible por el consumidor con el solo ingreso al establecimiento; en estos casos, no es necesario exigir que los proveedores cuenten adicionalmente con una lista de precios.
- Asimismo, manifestó que debe haberse probado que todos los productos exhibidos cuenten con información de su precio en su rótulo o etiqueta de tal manera que, cuando el consumidor ingrese al local tenga esta información a primera mano; siendo que, dicha situación ha quedado acreditada en el presente procedimiento a través de la diligencia de inspección efectuada en el establecimiento de la denunciada.

Por las razones expuestas, el Tribunal considera que corresponde revocar la resolución venida en grado que halló responsable a LGF S.A.C., por infracción al numeral 1 del artículo 5° del Código, en tanto que la denunciada cumplía con brindar la información de los precios de los productos en exhibición con anterioridad a su adquisición, a través de la colocación del precio de cada producto en el rótulo del mismo. En consecuencia, se deja sin efecto la multa de 3 UIT impuesta por la Comisión a la denunciada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Luego del desarrollo y análisis de los principales hechos del expediente, se han podido identificar aspectos relevantes en los cuales reside la controversia. Estos aspectos constituyen los principales problemas jurídicos del expediente:

2.1. ¿El establecimiento comercial LGF S.A.C. incumplió con su obligación de contar con una Lista de Precios para sus clientes regulada en el numeral 1 del artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Como primer problema de relevancia jurídica, se ha considerado esencial analizar y determinar si se ha generado infracción al deber de exhibición de precios o lista de precios consignado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. De la revisión del expediente se aprecia que a través de la diligencia efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, se encargó a la Unidad de Trabajo Prevención y Supervisión, la realización de investigaciones preliminares, diligencias de inspección y requerimientos de información, siendo que se realizó la diligencia de inspección en el establecimiento de propiedad de LGF S.A.C, en el cual se constató que no contaba con una lista de precios.

Es así que, del acta constituida de dicha diligencia se estableció que el local comercial no contaba con una lista de precios para sus clientes, disponiendo el inicio de un procedimiento administrativo. En respuesta a esta acta, la parte denunciada alegó que en el momento de la inspección si contaba con una lista de precios virtual y que la misma era manejada por una trabajadora para facilidad de los clientes, además de contar con rotulado de precios y que sin perjuicio de ello luego de la inspección subsanó lo requerido por la autoridad administrativa.

En virtud a estas consideraciones se ha tornado relevante analizar si la empresa denunciada cometió infracción a este deber o por el contrario si cumplió con el mismo a través de la lista de precios virtual o si satisfacía el requerimiento del artículo 5° del Código a través de otros mecanismos como el rotulado de precios.

2.2. Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 5 inciso 1 del Código ¿la sanción impuesta por la Comisión atiende a los parámetros consignados en la ley?

Como segundo problema jurídico se ha considerado relevante analizar si la sanción impuesta por la Comisión de la Oficina del Indecopi de la Libertad cumple con los parámetros legales establecidos. De la revisión de la resolución final impuesta por la autoridad administrativa se aprecia que impuso a la empresa denunciada una multa de 3 UIT por presunta infracción al artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En respuesta a la sanción impuesta, a través del recurso de apelación la parte denunciada manifestó que la autoridad administrativa debió verificar si las transgresiones normativas habían generado una violación a los derechos de los consumidores y que en aplicación del artículo 110° del Código la infracción sería leve y por lo tanto no podría tratarse de una de naturaleza pecuniaria, sino de una no pecuniaria como es la amonestación.

En torno a dicha problemática corresponde determinar si la autoridad administrativa al momento de imponer la sanción a efectuado una correcta graduación de la sanción y si lo manifestado por la empresa denunciada encuentra sustento legal suficientes, para analizar si correspondía una sanción pecuniaria o no pecuniaria.

2.3. ¿El iter procedimental se ha llevado a cabo y en conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo?

Finalmente, luego de discutir los problemas de fondo del expediente, resulta importante y necesario analizar si el procedimiento llevado a cabo se ha efectuado en conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo. A través de este principio se garantiza la adecuada actuación de la autoridad administrativa y el respeto y garantía de los derechos de los administrados, así como el respeto por cada una de las fases o actos procedimentales.

En consideración a los manifestado se analiza si se han garantizado los derechos inherentes al procedimiento, si el mismo ha respetado las fases y tiempos procedimentales y si ha existido una debida motivación en las resoluciones emitidas. La importancia de este problema radica en el control que se debe efectuar a la autoridad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo y verificar que se ha tutelado adecuadamente los derechos de consumidor y la responsabilidad del proveedor.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Respecto a los problemas jurídicos identificados

3.1.1. ¿El establecimiento comercial LGF S.A.C. incumplió con su obligación de contar con una Lista de Precios para sus clientes regulada en el numeral 1 del artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

En este extremo se determinará si la empresa denunciada cumplió con el deber de contar con una lista de precios en su local comercial, para tal efecto se analizará a través de la doctrina, jurisprudencia y la norma sobre el artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Se precisa que todo proveedor tiene el deber de brindar al consumidor la información suficiente para que efectúe una adecuada elección de consumo, una de estas obligaciones es la consignación de una lista de precios accesible a la vista del consumidor al entrar al local comercial del proveedor. De esta forma se garantiza el acceso a la información de los usuarios y consumidores, toda vez que las controversias generadas en materia de protección al consumidor derivan de la falta de información brindada por el proveedor.

Es debido a ello, que el consumidor tiene el derecho de acceder a información que se considera suficiente, veraz y oportuna, toda vez que dicha información dada por el proveedor es vinculante y determina la elección de consumo. Es debido a ello que la obligación contenida en el artículo 5° del Código encuentra relación a la obligación consignada en el artículo 2°, la cual estipula sobre la información relevante dada al consumidor para una adecuada elección de consumo.

Sobre el deber de información consignado en este artículo Rojas (2012) nos señala que:

El Deber de Información de los proveedores es, a su vez, el Derecho a la Información de los consumidores, debiendo entenderse como la obligación a cargo de los proveedores para brindar a los consumidores la información adecuada o necesaria a efectos de que éstos adopten una decisión de consumo adecuada con sus intereses y, asimismo, sea debidamente informado por el proveedor sobre el producto adquirido o el servicio contratado durante la vigencia de la relación contractual entre ellos. (Pág. 66)

Rojas señala que el deber de información es a la vez un derecho del consumidor, de tal forma que se entiende como la obligación que tiene todo proveedor para poner

a disposición del consumidor la información que se considere necesaria y relevante para su decisión de consumo, ello implica la consignación de una lista de precios determinada como obligación en el artículo 5.

En la misma línea de pensamiento, Supo y Bazán (2010) especifican que:

En esta línea, debemos señalar que son varias las ocasiones en las que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, se ha referido a los derechos que les asisten a los consumidores. Al respecto, ha señalado que resulta claro que la Constitución impone dos obligaciones: (i) garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que están a su disposición en el mercado; y, (ii) velar por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidores o usuarios.

En consideración a estas premisas, se entiende que el deber de informar sobre los productos o servicios que se ofrecen en el mercado responde a parámetros de idoneidad y es debido a dichos parámetros que se garantiza el acceso fácil y oportuno de los consumidores a la información dada por el proveedor, como es la obligación de exhibir una lista de precios.

Cabe manifestar que el derecho a la información del consumidor que es deber del proveedor a la vez, tiende a neutralizar la asimetría informativa en el mercado, garantizando a su vez el interés económico del consumidor y evitando probables perjuicios que se puedan generar.

El consumidor no conoce todos los datos sobre el producto o servicio que pretende adquirir y tiene altos costos acceder a dicha información si el proveedor no la brinda de acuerdo a las normas, generando que el desconocimiento lo deje expuesto a probables afectaciones.

Todo ello encuentra relación con la voluntad del acto jurídico que se llega a establecer, toda vez que para se manifiesta dicha voluntad como presupuesto, debe existir discernimiento e intención y la falta de información afecta dichos presupuestos y por tanto se genera antijuricidad.

Es debido a ello, que, a través del deber de información, también se consigne el deber de consignar una lista de precios, como un aspecto fundamental en la oferta dada por el proveedor. Puntualmente se considera al precio dentro de la información que en general debe ser provista de forma cierta, clara y detallada.

De esta forma, garantizando el acceso a la información del consumidor, el proveedor tiene la obligación de consignar en el establecimiento comercial una exhibición de la lista de precios, como deber de información, la cual debe ser se fácil accesibilidad al consumidor. Sobre este punto, Minetti (2015) y otros nos señalan que: “La información se relaciona con aquellos contenidos que deben estar al alcance del

consumidor para la toma de decisión, de forma objetiva y veraz. Es decir, la información obligatoria no permite mostrar solo "aspectos positivos". Entre los aspectos obligatorios está, por ende, el precio cierto". (Pág. 5).

En consideración a dicha premisa, es que el Código de Protección y Defensa del Consumidor en su artículo 5° inciso 1 ha precisado lo siguiente:

Artículo 5.- Exhibición de precios o de listas de precios

5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.

De la redacción de la norma, se puede establecer que el proveedor tiene el deber de consignar de manera fácil y perceptible los precios de cada producto ofertado en los espacios donde se exhiben los mismos. De esta forma, si el proveedor oferta un producto exhibiéndolo en cierto lugar del establecimiento comercial, tiene la obligación de consignar el precio en conjunto con el producto exhibido, de tal forma que el consumidor al ingresar al local puede percibir fácilmente dicho precio.

En el mismo sentido, se obliga al proveedor de contar con una lista de precios que sea de fácil acceso a los consumidores, así cuando se quiera consultar a través de la lista, el consumidor pueda acceder de forma fácil y oportuna a los precios consignados.

A través de la lista de precios, se busca que el consumidor pueda tener información correcta sobre los productos o servicios que se están ofertando en el establecimiento, evitando de esta forma que se genere una pérdida de tiempo o se evidencie una práctica discriminatoria de precios, evitando una posible dualidad en los precios consignados.

De esta forma se garantiza la protección al consumidor y se tutela su interés económico y expectativa generado por la oferta, poniendo a disposición información que se considera suficiente antes de concretar una relación de consumo y proceder a la adquisición del producto o servicio. En el mismo sentido, al brindar esta lista de precio lo que se busca es que el consumidor tenga una idea clara y oportuna de los precios evitando cualquier tipo de conflicto.

Ante este deber, también se debe tomar en cuenta lo manifestado en el último párrafo de la norma señalada: "En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser

complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores”.

Cabe manifestar que la obligación consignada en el artículo 5° del Código tiene una sola finalidad, la cual es informar al consumidor sobre el precio del producto o servicio que se oferta, de forma clara y oportuna, veraz y accesible sin que solicite la asistencia del personal de la empresa. Así mismo el artículo en mención no regula una forma específica en la que deba estar contenida la lista de precios a disposición de los consumidores.

En consideración a lo manifestado, cabe destacar lo que señala La Sala Especializada de Protección al Consumidor:

De otro lado, respecto al alegato de la denunciada referido a que de acuerdo al artículo 5°.1 del Código y al pronunciamiento emitido por la Sala mediante Resolución 457-2013/SPC-INDECOPI del 6 de junio de 2013, la obligación de los proveedores consistía en exhibir los precios de los productos o, en su defecto, contar con una lista de precios en los espacios que se mostraban los productos; esta Sala conviene en precisar que de acuerdo al criterio recogido en diversos pronunciamientos de la Sala, al tratarse de establecimientos comerciales en los cuales el consumidor, con el solo ingreso al local, pueda observar fácilmente el precio del producto (adherido al mismo producto a través de etiquetas u otros), sin la necesidad de solicitar la asistencia del personal del proveedor, se entenderá por cumplida la obligación a la que hace referencia el artículo 5°.1 del Código, siendo que, en ese tipo de establecimientos, la implementación de una lista de precios únicamente cumple una función meramente formal. (EXPEDIENTE 0066-2018/CPC-INDECOPI-LAM, Fundamento 24)

Como claro de ejemplo de infracción, en octubre del 2016 a Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, inició procedimientos sancionadores contra: Supermercados Peruanos S.A. (Plaza Veja), Cencosud Retail Perú S.A. (Wong y Metro) e Hipermercados Tottus S.A. (Tottus), cuyos hechos fueron detectados en las ciudades de Lambayeque, Chimbote, Arequipa e Ica. Tales empresas habrían infringido las normas de protección del consumidor, al no informar el precio de estos productos en el lugar de su exhibición.

En base a tales consideraciones, en el presente caso se ha cuestionado que la empresa no habría consignado una lista de precios en su establecimiento comercial, de tal forma que no habría cumplido con el deber consignado en el artículo 5° del Código.

Cabe señalar que como se ha especificado la norma no regula una forma específica en la que deba estar contenida la lista de precios a disposición del consumidor, de

tal forma que pueden existir otros mecanismos o medios de información que permitan cumplir con la obligación.

De la revisión de los hechos, se aprecia que la parte denunciada habría consignado que el establecimiento contaba con un sistema de computarizado de la lista de precios de todos los productos el cual era manejado por el personal de la empresa para facilidad de los clientes y en ese sentido si contaba con la lista de precios requerida por la norma.

Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios, se aprecia el acta de inspección realizada por la Comisión en la cual se ha declarado que la tienda no contaba con una lista de precios. Cabe manifestar que el acta de inspección es un documento público que da fe de la información recabada por los funcionarios del INDECOPI, de tal forma que su elaboración se efectuó en conformidad con el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, es un mecanismo fidedigno e idóneo para verificar infracciones administrativas, por lo tanto, lo manifestado por la empresa no rebate lo señalado por el acta.

De igual forma, lo señalado por la empresa no fue objeto de controversia el día de los hechos, es decir que no cuestionó lo consignado por la autoridad administrativa en el acta. No obstante, en la diligencia efectuada se dejó constancia que el local de la denunciada contaba con rótulos donde se consignaban los precios de los productos en exhibición.

Ahora, referente al tipo de negocio, en este caso en el establecimiento de la denunciada se exhibe cada producto con una etiqueta con el respectivo precio, cumpliendo con el deber de información. En virtud a ello es aplicable lo señalado por la Sala Especializada de Protección al Consumidor, es decir el precio de los productos o servicios al ser exhibidos en rótulos se ha cumplido con la finalidad del artículo 5° del Código.

En este caso, se ha acreditado que la empresa denunciada consignó en rótulos el precio de cada producto exhibido, de tal forma que dichos precios eran fácilmente perceptibles por el consumidor con el ingreso al establecimiento, sin la necesidad de solicitar la asistencia del personal de la tienda, quedando ello acreditado a través de la diligencia de inspección.

En virtud a estas consideraciones, se determina que en el presente caso el establecimiento comercial LGF S.A.C. si cumplió con la obligación consignada en el artículo 5° inciso 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la consignación de rótulos con los precios de cada producto cumplían con la finalidad consignada en dicho artículo, en tanto la norma no establece un único mecanismo que cumplen con la finalidad descrita.

3.1.2. Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 5 inciso 1 del Código ¿la Sanción impuesta por la Comisión de Protección al Consumidor atiende a los parámetros consignados en la ley?

En este extremo corresponde analizar si la sanción impuesta por la Comisión se considera idónea, toda vez que la misma fue cuestionada por la denunciante en el recurso de apelación. Para tal efecto se realizará un análisis sobre las sanciones administrativas, así como los criterios a utilizar en su aplicación ante las infracciones cometidas por el proveedor.

Todo proveedor al establecer una relación de consumo, tiene el deber y obligación de garantizar el interés económico y expectativas de un consumidor razonable, de tal forma que garantice la idoneidad de los productos o servicios, así como el fácil acceso a la información que permite una adecuada elección de consumo. Al vulnerar cualquiera de estos deberes y de los contenidos en las normas de protección al consumidor, corresponde a la autoridad administrativa aplicar una medida correctiva y una sanción.

Las medidas correctivas se constituyen como aquellas medidas que están destinadas a reparar el daño ocasionado o resarcir las consecuencias del daño, como por ejemplo la devolución del importe de un pago sobre un producto o servicio no entregado y la entrega de dicho producto o servicio en los términos establecidos. La sanción por otra parte se constituye como una represalia por parte del Estado a través de la administración por una conducta que ha transgredido las normas establecidas.

Sobre las sanciones, Bermejo (1999) señala que son:

una resolución administrativa de gravamen que disminuye o debilita –incluso elimina– algún espacio de la esfera jurídica de los particulares, bien porque se le priva de un derecho, bien porque se le impone un deber u obligación, siempre como consecuencia de la generación de una responsabilidad derivada de la actitud de los mismos. (Pág. 81)

En virtud a este concepto, se puede entender que las sanciones administrativas se constituyen como actos de gravamen que son impuestos a los administrados como consecuencia de las infracciones cometidas, regido por el principio de legalidad como parámetro que regula la actuación del administrado frente a situaciones que sobrepasan sus facultades.

De este modo, el Estado pretende desincentivar las conductas que transgredan las normas de protección al consumidor o reducir las infracciones cometidas por los proveedores, garantizando que se respeten la idoneidad de los productos o servicios y el interés económico de los consumidores.

Ahora, la sanción contiene elementos que muchos autores han tratado de establecer, especificando factores como el aspecto negativo del administrado en contra de la norma el cual debe ser retribuido. Al respecto Ramírez (2007) nos señala que:

Los elementos sobre el cual se basa la sanción administrativa son; la carga que se impone al individuo; el gravamen consecuencia de la conducta lesiva a un bien jurídico vulnerado con la infracción; y el poder de la administración administrativa para imponer de acuerdo con la norma y con los principios de la actividad sancionadora. (Pág. 575)

El autor refiere que la sanción administrativa contiene una carga que es impuesta al infractor, un gravamen que es consecuencia de la conducta infractora y el poder de la administración para imponer en conformidad con la norma y su potestad sancionadora. Cabe manifestar que las sanciones que, este caso INDECOPI aplica, en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a las normas de protección al consumidor, son una manifestación de la potestad sancionadora del Estado por ende de la administración pública, que sancionan las conductas que transgreden las normas del ordenamiento jurídico.

Sobre lo manifestado el Tribunal Constitucional señala que:

La aplicación de una sanción administrativa, constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. (Expediente número 3432-2004-AA/TC, Fundamento 14)

Tal como lo resalta el Tribunal, si bien existe esta potestad de la autoridad administrativa para imponer sanciones, la aplicación de la misma debe atender al respeto de la Constitución y los principios constitucionales y de los derechos fundamentales. En tal sentido, no se pueden aplicar sanciones arbitrarias o dotadas de subjetividad, deben atender a criterios objetivos y previamente establecidos, de tal forma que se pueda garantizar que la actuación de la autoridad administrativa atiende a los parámetros legales.

Es debido a lo señalado que la sanción a imponer debe ser correctamente analizada en todos los aspectos posibles al momento de su imposición, de tal forma que se puedan observar principios como el de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica. Cabe manifestar que, para lograr este efecto, la norma de protección al consumidor ha dado ciertos criterios a seguir para una correcta aplicación de sanciones administrativas.

Ahora, existen dos tipos de sanciones administrativas, las pecuniarias y no pecuniarias. Cuando se habla de sanción pecuniaria se hace referencia a aquella sanción materializada en el pago de una suma de dinero por la infracción de una norma, la cual se configura como un ilícito administrativo que es el resultado de la acción ilícita del infractor. Comúnmente por su carácter económico, este tipo de sanciones son conocidas como multas y lo que se pretende es ejercer una influencia directa en los intereses de los infractores.

En el caso de las sanciones no pecuniarias, estas se constituyen como sanciones que no versan su contenido en una prestación de naturaleza económica, toda vez que son mandatos de cumplimiento de equilibrio entre lo que señala la norma y la satisfacción de la prestación que no se ha efectuado. Claros ejemplo de este tipo de sanción son las medidas reparadoras, complementarias y las amonestaciones.

Sobre estas sanciones Abajo (1999) señala que: “no revisten de autonomía propia, más al contrario necesitan de las sanciones pecuniarias de forma accesoria para poder constituirse como tal, es decir tras la comisión de las infracciones”.

En torno a estas premisas, el artículo 110° del Código de Protección y Defensa del Consumidor ha establecido que:

Artículo 110.- Sanciones administrativas.

El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

De la redacción de la norma, se aprecia que la autoridad administrativa puede aplicar, ante infracciones administrativas, una multa o una amonestación según correcta al tipo de infracción. En caso la infracción sea leve, la autoridad administrativa puede aplicar una sanción pecuniaria o no pecuniaria, es decir una amonestación o una multa de 50 UIT, dependiendo de las circunstancias de la infracción y la aplicación de los criterios establecidos. Para el resto de caso, infracciones graves y muy graves se aplica una multa de 150 a 450 UIT.

En el mismo sentido, debe observarse la redacción del artículo 112° de la norma en mención que estipula que:

Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Como primer criterio se debe observar el beneficio ilícito esperado, el cual se constituye como el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Sobre este Gómez y otros (2010) señalan que: "Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido". (Pág. 139).

La probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de la infracción sea detectada por la autoridad administrativa. En el caso de las fiscalizaciones o inspecciones como las del expediente analizado, existe una alta probabilidad de detección de la infracción cometida por el proveedor.

En cuanto al tercer criterio solo basta con acreditar el daño resultando de la infracción y en base a ello tomar en cuenta el monto de la sanción, dependiendo si la misma será pecuniaria o no pecuniaria. En el mismo sentido, se calcula los efectos de la conducta infractora y la naturaleza del perjuicio causado, para finalmente aplicar cualquier otro criterio que depende del caso concreto o particular.

Ahora, para determinar si corresponde aplicar una multa o amonestación, es necesario tomar en cuenta que en el caso de la amonestación es pertinente analizar que el beneficio ilícito esperado y el daño ocasionado son ínfimos o sumamente mínimos y el infractor no es reincidente o goza de atenuantes como por ejemplo la corrección de la conducta infractora.

En el caso de que el beneficio ilícito es pequeño, pero el daño es considerable, se deberá aplicar una multa, con la finalidad de desincentivar la conducta infractora. Lo mismo si el beneficio ilícito es considerable y se genera una gran ganancia para el proveedor mediante la conducta infractora.

Para lo manifestado se toma en cuenta el segundo párrafo del artículo 112° mencionado, el cual estipula sobre las circunstancias agravantes y atenuantes en las infracciones generadas por el proveedor.

En el presente caso, la Comisión aplicó una sanción pecuniaria consistente en una multa de 3 UIT por la supuesta infracción cometida. Sin perjuicio de la supuesta infracción, corresponde analizar si la multa impuesta es idónea y atiende a los parámetros previamente establecidos.

- Beneficio ilícito esperado: en este caso, al no contar con una lista de precios, se genera un ahorro obtenido por la empresa, pero el mismo es ínfimo debido a que cada producto ofrecido en el local contaba con rótulo y su respectivo precio.
- Daño resultante de la infracción: se constituye por la falta de información relevante hacia el consumidor, a fin de efectuar una correcta transacción que en el presente caso también es ínfima, en tanto los precios de los productos estaban constatados en cada rótulo según se ha acreditado del acta de inspección.
- Probabilidad de detección: en este caso, recién se tomó conocimiento del hecho infractor en la inspección realizada al establecimiento, en tanto no se habrían generado denuncias por los consumidores.
- Efectos en el mercado: se afecta la credibilidad de los consumidores respecto a dichos proveedores, no obstante, la afectación es ínfima en tanto el deber de informar se cumplió a través de los rótulos y los respectivos precios.
- Conducta atenuante: Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.

En torno a estas premisas, se sostiene que la sanción a imponer a la empresa denunciada consistía en una sanción no pecuniaria, en tanto el beneficio ilícito y el daño resultante resultaron ínfimos en relación a que habría cumplido con consignar los precios pese a no contar con una lista, por lo tanto, correspondía la aplicación de una amonestación. En el mismo sentido, la Comisión no aplicó la atenuante prevista en el artículo 112° inciso 2 referida a la subsanación de la infracción pese a que la misma Comisión señaló que se habría subsanado la omisión advertida antes del inicio del procedimiento, criterio que debió tomar en cuenta para aplicar la sanción.

Al no observar estas consideraciones, no aplicó correctamente la sanción, por lo tanto, la supuesta infracción debió considerarse como leve y aplicar una amonestación como advertencia al proveedor, determinándose que sin perjuicio del deber contenido en el artículo 5 inciso 1 del Código la Sanción impuesta por la Comisión de Protección al Consumidor no atiende a los parámetros consignados en la ley.

3.1.3. ¿El iter procedimental se ha llevado a cabo y en conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo?

En este extremo corresponde analizar si el procedimiento administrativo se ha llevado a cabo y en conformidad con el principio del debido procedimiento. Este principio implica garantías mínimas que se le deben brindar a los administrados durante el desarrollo del procedimiento y que se respeten las fases y tiempos procedimentales ordenados por la Ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional señala que:

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...) Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (EXP. N.º 03891-2011-PA/TC, Fundamento 13)

En base a esta premisa se estipuló que el debido proceso aplicable al proceso civil también es aplicable al procedimiento administrativo, de tal forma que al hablar del debido procedimiento se habla de debido proceso en sede administrativa. De esta forma todas las garantías que se ofrecen en el proceso civil son aplicables al procedimiento administrativo sancionador. A través de la aplicación de estas garantías se permite que los administrados puedan ejercer su derecho de acción y contradicción de idónea en condiciones iguales y generando una interdicción de la arbitrariedad.

De esta forma, se genera un respeto por parte de la administración de los principios y deberes impuestos por la norma, los cuales son invocados en el marco de un proceso o procedimiento administrativo sancionador, mismos que están contenidos en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, mismo que señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, al solicitar la tutela efectiva a la autoridad administrativa, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, desde que se presenta la denuncia hasta que se emite la resolución final de la última instancia, se debe garantizar todos los derechos inherentes al procedimiento, los cuales generalmente son invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada.

En concordancia con lo señalado, Rojas Franco (2011) nos especifica que:

El debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, de acuerdo con la sentencia apuntada anteriormente, requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico. (Pág. 184)

Tal como lo señala Rojas, al hablar de debido procedimiento o debido proceso en sede administrativa, se habla de una garantía de carácter formal, la cual atiende al cumplimiento estricto de los actos y fases procedimentales que el ordenamiento jurídico exige en estos casos. Al cumplir con este carácter formal, la resolución que se emita al final del procedimiento se considerará válida y por tanto surtirá efectos jurídicos para los administrados.

En el mismo sentido, también supone una garantía material, la cual implica que las partes intervinientes podrán hacer valer su derecho a través de un procedimiento, sin que la autoridad administrativa genere algún tipo de perjuicio debido a la arbitrariedad o subjetividad. Es debido a ello que también este principio acarrea un control sobre las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa, control material que verificará que el contenido de tales resoluciones se haya dado en conformidad con los valores y principios dador por el ordenamiento jurídico.

Tomando en consideración lo manifestado, el numeral 2 inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que:

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

La norma en mención ha estipulado que los derechos inherentes al procedimiento administrativo son el derecho a ser notificado debidamente, a presentar alegatos a solicitar informe oral, a producir pruebas, entre otros. Estos derechos se manifiestan generalmente en la presentación de la denuncia, su contestación o descargos, a la impugnación de resoluciones y a los escritos presentados luego de iniciado el procedimiento, los cuales son revisados y notificados por la autoridad administrativa.

Al vulnerar cualquiera de los derechos mencionados, se atribuye responsabilidad a la autoridad administrativa por afectación al principio del debido procedimiento administrativo. En conformidad con lo señalado, Guzmán Napurí (2001):

En sede administrativa es necesario también que se emita una resolución justa. Cuando hacemos referencia a una resolución justa en particular queremos decir que esta decisión no podrá ser arbitraria. Ello implica, en consecuencia, que la citada decisión se sustente en una aplicación de la norma jurídica vigente a los supuestos de hecho del caso concreto. Lo señalado en el párrafo precedente significa además que el acto administrativo se emite, no en uso de facultades discrecionales, sino en uso de facultades regladas y predeterminadas de la Administración Pública. (Pág. 342)

En complemento con lo manifestado, el principio del debido procedimiento también importa una resolución justa, es decir una resolución que no contenga arbitrariedad. Al referirse a una resolución carente de arbitrariedad se habla de una resolución debidamente motivada, que importa una debida motivación.

Motivar, implica argumentar y sustentar la decisión adoptada, de tal forma que la autoridad administrativa deba exponer el razonamiento empleado que le permitió llegar a una conclusión. Para ello expondrá el análisis que ha empleado, la valoración de los hechos y los medios probatorios y los plasmará en la resolución emitida. Al exponer todas estas premisas, se puede hablar de una resolución motivada debidamente y se genera una interdicción de la arbitrariedad. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional nos señala que:

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinario. (EXP. N.º 04298-2012-PA/TC, Fundamento 12)

No obstante, se debe tener especial cuidado con los vicios en la motivación, los cuales pueden generar que se emita una resolución aparente, insuficiente o defectuosa. En ese sentido se emitirá una resolución que contenga una motivación aparente cuando la autoridad administrativa sustente la decisión con argumentos que no están relacionados con los hechos expuesto o no tiene que ver con la valoración de los medios de prueba.

Será insuficiente, cuando los argumentos empleados para sustentar la decisión no sean suficientes o estén incompletos para llegar a una conclusión. Cuando no se consignan todos los argumentos necesarios sobre los que se funda la decisión, se genera un perjuicio al administrativo. Finalmente, al referirse a una motivación defectuosa, se habla de una resolución que contiene errores lógicos, tales como contradicciones o fundamentos que no tiene algún sustento.

Observando la posible concurrencia de estos vicios, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir la resolución debidamente motivada, siendo que los administrados pueden impugnar la misma a través del recurso de apelación al considerar que dicha resolución contiene vulneraciones a sus derechos. La impugnación de las resoluciones es un derecho del debido procedimiento constituido con el derecho a la pluralidad de instancias y permite un control y revisión de las resoluciones emitidas en primera instancia.

En el presentado caso, desde el inicio de oficio del procedimiento se han garantizado los derechos inherentes al procedimiento, tales como la presentación

de descargos y medios de prueba, el derecho a ser notificado válidamente y se ha argumentado y sustentado la decisión de iniciar de oficio el procedimiento. Así mismo se ha emitido una decisión en primera instancia debidamente motivada, si bien la valoración no fue la correcta, en la resolución final consignó los fundamentos y razonamiento que empleó para llegar a una conclusión, incluyendo en ello el análisis efectuado para graduar la sanción.

En el mismo sentido, se hizo efectivo el derecho a la pluralidad de instancias, donde la resolución emitida por la Comisión fue revisada y analizada por la Sala Especializada de Protección al Consumidor, garantizando de esta forma el derecho a la impugnación del administrado. Finalmente, se han respetado las fases y actos procedimentales emitiendo resoluciones que no han contenido vicios que afecten los derechos del administrado. En consideración a lo manifestado, se determina que el iter procedimental se ha llevado a cabo y en conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo.

3.2. Respeto a las resoluciones emitidas

3.2.1. Resolución emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de la Libertad

En relación a la resolución emitida por la Comisión debo precisar que no me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada de sancionar a la empresa LGF S.A.C. por presunta infracción al artículo 5° inciso 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto como se ha acreditado, el proveedor en este caso si cumplió con la finalidad de la norma en mención.

Se ha especificado la norma no regula una forma específica en la que deba estar contenida la lista de precios a disposición del consumidor, de tal forma que pueden existir otros mecanismos o medios de información que permitan cumplir con la obligación. En ese sentido, en la diligencia efectuada se dejó constancia que el local de la denunciada contaba con rótulos donde se consignaban los precios de los productos en exhibición.

En consideración a ello, el precio de los productos o servicios al ser exhibidos en rótulos ha cumplido con la finalidad del artículo 5° del Código, esto es con la obligación de exhibición de precio o de listas de precios. De la revisión del acta, se aprecia que la empresa denunciada consignó en rótulos el precio de cada producto exhibido, de tal forma que dichos precios eran fácilmente perceptibles por el consumidor con el ingreso al establecimiento, sin la necesidad de solicitar la asistencia del personal de la tienda.

Este análisis debió ser efectuado por la autoridad administrativa, en tanto solo baso su decisión de la valoración del acta y no analizando la finalidad de la norma y verificar si dicha exigencia habría sido satisfecha por la empresa al consignar los precios en los productos exhibidos.

En el mismo sentido, sin perjuicio de la supuesta infracción, la sanción impuesta no atendía a los parámetros legales establecidos, en tanto como se ha acreditado, no correspondía una sanción pecuniaria, sino solo una amonestación, tomando en cuenta también que la Comisión no aplicó una circunstancia atenuante en la graduación de la sanción.

Por tales consideraciones, no comparto la decisión adoptada por la Comisión, caso contrario preciso que dicha resolución no contiene un adecuado análisis interpretativo de la normas y exigencias legales hacia los proveedores.

3.2.2. Resolución emitida por la Sala Especializada de Protección al consumidor

Respecto a la resolución emitida por la segunda instancia debo precisar que me encuentro de acuerdo con la decisión de revocar la resolución de la Comisión, en tanto se ha acreditado que la empresa si cumplió con exhibir los precios de los productos que ofertaba.

En la resolución emitida por la Sala, se ha efectuado un adecuado análisis interpretativo de la finalidad de la norma, no solo basó su valoración y decisión en el acta de inspección realizada para imputar la infracción, sino que valoró la exigencia legal y su finalidad y corroboró si la empresa cumplió o no con dicha finalidad.

Debido a este análisis efectuado, se determinó la falta de responsabilidad de la empresa y se subsanó el error valorativo cometido por la Comisión. En virtud a esta premisa, la Sala como Órgano de control material de la resolución emitida por la Comisión, ha valorado y motivado adecuadamente la resolución emitida; en ese sentido, se evidencia una debida motivación y un análisis integral y efectivo de los hechos y pruebas aportadas.

Por tales consideraciones, me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala, la cual ha garantizado una correcta actuación respecto a la tutela de derechos y determinación de responsabilidad administrativa.

IV. CONCLUSIONES

Efectuado el desarrollo de los principales problemas jurídicos identificados y la posición sobre las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Se concluye que el establecimiento comercial LGF S.A.C. no incumplió con su obligación de exhibición de precio o de lista de precios para sus clientes, regulada en el numeral 1 del artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedo acreditado que dicha empresa si cumplía con brindar la información de los precios de los productos que exhibía en el establecimiento a través de rótulos, de tal forma que dichos precios eran fácilmente perceptibles por el consumidor con tan solo el ingreso al establecimiento, sin la necesidad de solicitar la asistencia del personal de la tienda, quedando ello acreditado a través de la diligencia de inspección realizada por la autoridad administrativa.
2. Se concluye que, sin perjuicio de la supuesta infracción artículo 5 inciso 1 del Código, la sanción impuesta por la Comisión no atendió a los parámetros legales establecidos, en tanto se ha acreditado que el beneficio ilícito y el daño resultante de la infracción fueron ínfimos, toda vez que se satisfacía el deber de información respecto a los precios a través de los rótulos. En el mismo sentido, no se ha considerado la atenuante prevista en el artículo 112° inciso 2 referida a la subsanación de la infracción pese a que la misma Comisión señaló que se habría subsanado la omisión advertida antes del inicio del procedimiento, correspondiendo en aplicación de dichas premisas la consignación de una amonestación y no una multa.
3. Se concluye que el iter procedimental se ha llevado a cabo y en conformidad con el principio del debido procedimiento, en tanto se han garantizado los derechos inherentes al procedimiento tales como la debida notificación, la presentación de descargos y medios de pruebas, el derecho a la pluralidad de instancias y a una debida motivación de resoluciones. Se ha garantizado la correcta actuación de la autoridad administrativa en el desarrollo del procedimiento y se ha generado una interdicción de la arbitrariedad.
4. Se concluye que la redacción del artículo 5° inciso 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor no regula una forma específica sobre la exhibición de precio o la consignación de una lista de precios, por lo que existen otros mecanismos que cumplen con la finalidad de la norma, como el caso de los locales donde cada producto exhibido contiene una etiqueta o rótulo que contiene el precio, satisfaciendo así la finalidad de la norma en mención.

5. Se concluye que la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de la Libertad no ha efectuado un análisis integral e interpretativo de los hechos del expediente y de la norma aplicable al caso, de tal manera que solo basó su decisión en la valoración del acta de inspección sin considerar la finalidad de la norma a la cual se atribuía infracción y verificar si la empresa cumplió o no con dicha finalidad.
6. Se concluye que la Sala Especializada de Protección al consumidor ha desarrollado un análisis integral e idóneo sobre los hechos y la norma aplicable al caso, precisando que se no regula una forma específica en la que deba estar contenida la lista de precios a disposición del consumidor, de tal forma que pueden existir otros mecanismos o medios de información que permitan cumplir con la obligación, acreditado ello a través de los rótulos que contenían los precios de los productos exhibidos en el local de la empresa denunciada.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

Abajo Anton, L. (1999). *La empresa ante la inspección fiscal*. Madrid: CONFEMETAL.

Bermejo Vera, J. (1999). *Derecho Administrativo, parte especial*. Madrid: Civitas.

HEMEROGRAFÍA

Abajo Anton, L. (1999). *La empresa ante la inspección fiscal*. Madrid: CONFEMETAL.

Bermejo Vera, J. (1999). *Derecho Administrativo, parte especial*. Madrid: Civitas.

Gómez Apac, H., & Isla Rodríguez, S. M. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor . *Derecho y sociedad*, 134-146.

Guzmán Napurí, C. (2001). El debido proceso en sede administrativa en la jurisprudencia y doctrina peruana. *Ius et veritas* 22, 342.

Minetti, D., Torres, H., & Vezzuella, J. (2015). Deber de informar y la exhibición de precio cierto al consumidor. Avances jurisprudenciales y legislativos. *Infojus*, 1-12.

Ramírez Torrado, M. (2007). La sancion Administrativa y su Diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español. *Revista de Derecho*, 21.

Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Revista de Derecho Pucp*, 184.

Rojas Kaluer, C. (2012). El alcance del deber de informacion en materia de protección al consumidor: un replanteamiento desde el derecho y economia conductual y el neuromarketing. *Themis*, 65-79.

Sala Especializada de Protección al Consumidor, EXPEDIENTE 0066-2018/CPC-INDECOPI-LAM (2019).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03891-2011-PA/TC (16 de enero de 2012).

Supo Calderón, D., & o Bazán Vásquez, V. (2010). El deber de información y el estándar de razonabilidad en las garantías implícitas del consumidor. *Forseti*, 69-94.

Tribunal Constitucional , EXP. N.º 04298-2012-PA/TC (2013).

Tribunal Constitucional, Exp. 3432-2004-AA/TC (2004).

JURISPRUDENCIA

Sala Especializada de Protección al Consumidor (2019). EXPEDIENTE 0066-2018/CPC-INDECOPI-LAM.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2012). EXP. N.º 03891-2011-PA/TC.

Tribunal Constitucional (2013). EXP. N.º 04298-2012-PA/TC.

Tribunal Constitucional (2004). Exp. 3432-2004-AA/TC.

VI. ANEXOS

- Resolución emitida por la Sala Especializada de Protección al consumidor



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 29-2016/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 191-2014/CPC-INDECOPI-LAL

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD

PROCEDIMIENTO : DE OFICIO

DENUNCIADA : [REDACTED]

MATERIA : LISTA DE PRECIOS

ACTIVIDAD : VENTA MINORISTA DE PRODUCTOS TEXTILES, CALZADO

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado que halló responsable a [REDACTED], por infracción del numeral 5.1 del artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, reformándola, se exime de responsabilidad a dicha administrada, toda vez que se verificó que cumplía con consignar de manera fácilmente perceptible para los consumidores, los precios de los productos que comercializaba en su establecimiento.*

Lima, 5 de enero de 2016

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1397-2014/INDECOPI-LAL¹ del 24 de diciembre de 2014, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Halló responsable a [REDACTED]² (en adelante, [REDACTED]), por infringir el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor³ (en adelante, el Código), al haber quedado acreditado que no contaba con una lista de precios de todos los productos que expendía en su establecimiento, de fácil acceso para los consumidores;
 - (ii) sancionó a [REDACTED] con una multa de 3 UIT; y,
 - (iii) dispuso la inscripción de [REDACTED] en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
2. El 16 de enero de 2015, [REDACTED] apeló la Resolución 1397-2014/INDECOPI-LAL, señalando lo siguiente:
 - (i) Del acta de inspección se desprendía que todos los productos en exhibición contaban con el rotulado de precios fácilmente perceptible a la

¹ Cabe precisar que la Comisión no estableció el cumplimiento de una medida correctiva, al considerar que dicha conducta había sido subsanada.

² [REDACTED] Lince, de acuerdo a la información obtenida de: <http://www.sunat.gob.pe>

³ Publicado el 2 de setiembre de 2010 en el diario oficial El Peruano. Entró en vigencia a los 30 días calendario.



vista de los consumidores; asimismo, se dejó constancia que su establecimiento contaba con un sistema computarizado de la lista de precios de todos los productos, el cual era manejado por las trabajadoras del establecimiento para facilidad de los clientes, herramienta que no fue considerada por el personal del Indecopi como una lista de precios al momento de realizar la diligencia de inspección; y,

- (ii) la infracción cometida debió haber sido considerada como leve, y por lo tanto haber sido sancionada con una amonestación, teniendo en consideración que la supuesta infracción fue subsanada inmediatamente, no se obtuvo beneficio ilícito alguno, no se produjo daño a los consumidores ni una afectación real al mercado, no existiendo perjuicio alguno para los consumidores.

ANÁLISIS

El derecho de información de los consumidores

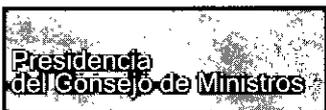
3. El derecho a la información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que a través de su ejercicio, éstos cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias. No en vano es el primer derecho reconocido constitucionalmente a favor de los consumidores⁴:

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

4. Atendiendo a su importancia, el derecho de información, regulado en los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, obliga a los proveedores a proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que ofrecen, a fin de evitar que los consumidores sean inducidos a error en su contratación o en el uso o consumo de los mismos.
5. El derecho general a la información se protege a través de tipos infractores más específicos como es el caso de la lista de precios, previsto en el numeral

⁴ Ello no implica que los derechos a la salud y a la seguridad cedan paso en importancia a la información, pues estos derechos se reconocen a la persona humana en su condición de tal sin importar la función económica que cumplen, como es el caso de los consumidores.



5.1 del artículo 5° del Código⁵, o en función a mercados determinados, como ocurre en el caso de servicios financieros y de seguros.

6. Un elemento importante en la decisión de compra es el precio, porque permite comparar la oferta existente en el mercado, aun cuando no es el único factor considerado por los consumidores. Conseguir los precios de los productos y servicios ofrecidos en el mercado tiene un costo que se traduce en tiempo de búsqueda y comparación, por ello el Código mediante su artículo 5°.1 ha querido reducir tales costos a favor de los consumidores. Para ello, el referido artículo establece expresamente lo siguiente:

Artículo 5°.- Exhibición de precios o de listas de precios.-

5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.

7. Es necesario destacar que la norma no regula una forma específica en la que deba estar contenida la lista de precios a disposición de los consumidores; por lo que pueden existir diversos medios de información que permitan cumplir con dicha obligación, considerando además las particularidades de cada tipo de negocio⁶. En tal sentido, el citado artículo establece que en el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizadas y de fácil manejo para los consumidores.
8. En el presente caso, la Comisión halló responsable a [REDACTED] por infracción del numeral 5.1 del artículo 5° del Código, en tanto quedó acreditado que no contaba con una lista de precios de todos los productos que expendía en su establecimiento, de fácil acceso para los consumidores .

5

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 5°.- Exhibición de precios o de listas de precios.

5.1. Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.

6

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derechos de los consumidores:

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. (...).



9. En su apelación, la denunciada señaló que del acta de inspección se desprendía que todos los productos en exhibición contaban con el rotulado de precios fácilmente perceptible a la vista de los consumidores; asimismo, se dejó constancia que el establecimiento contaba con un sistema computarizado de la lista de precios de todos los productos, el cual era manejado por las trabajadoras del establecimiento para facilidad de los clientes, herramienta que no fue considerada por el personal del Indecopi como una lista de precios al momento de realizar la diligencia de inspección.
10. Sin embargo, pese a lo señalado por la denunciada en su apelación, durante la diligencia de inspección del 14 de junio de 2013 se dejó plena constancia que su establecimiento no contaba con una lista de precios a disposición de sus consumidores, siendo este mecanismo el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia que posee la Administración para verificar las infracciones cometidas por los administrados de manera presencial en el local inspeccionado. Cabe precisar que la omisión constatada no fue objetada por la denunciada ni por su representante durante la realización de dicha actuación, siendo que la señora [REDACTED], en su calidad de encargada de tienda, participó directamente de la mencionada diligencia firmando el acta en señal de conformidad.
11. No obstante lo señalado, en dicha diligencia también se dejó constancia que en el local comercial de la denunciada se consignaban los precios en el rótulo de todos los productos que tenía en exhibición, de manera fácilmente perceptible para el consumidor, tal y como se verifica a continuación:

- SE CONSTATO QUE TODOS LOS PRODUCTOS EN EXHIBICION CUENTAN CON ESTE ROTULADO DE PRECIOS.
- SE VERIFICO QUE EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON LISTA DE PRECIOS PARA SUS CLIENTES, MANIFESTO LO INSPECCIONADO QUE CUENTA CON UN SISTEMA EN EL COMPUTADOR DONDE CUENTAN Y VERIFICAN LOS PRECIOS DE CADA UNO DE SUS PRODUCTOS Y QUE ES MANEJADO POR SUS TRABAJADORAS.
- RESPECTO A LA PUBLICIDAD PARA LA COMPRA DEL DIA DEL PODER PUBLICITA LA PROMOCION "FELIZ DIA POPA, POR LA COMPRA DEL SEGUNDO POR UNOTE GRATIS UN MONEDERO" Y "UNIDAD DE PRECIO EN EL SEGUNDO POR", CONSTANDO QUE NO INDICAN EL NUMERO DE STOCK NI LA DURACION DE TIEMPO DE LA PROMOCION. SE DOJULAN 02 FOTOS DIGITALES
- ASIMISMO, EN EL PUERTO DEL ESTABLECIMIENTO SEÑALAN LA PUBLICIDAD "COLECCION OTONO INVIERNO 2013 HASTA EL 40% OFF", CONSTANDO QUE NO CONSIDERAN EL STOCK, NI EL TIEMPO DE DURACION DE LA PROMOCION"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosTRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 29-2016/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 191-2014/CPC-INDECOPI-LAL

12. Con relación a dicho modelo de negocio, mediante Resolución 1457-2013/SPC-INDECOPI del 6 de junio de 2013, este Colegiado señaló lo siguiente:

"18. La legislación en materia de protección al consumidor, como toda aquella que delimita la libertad de empresa en aras a lograr objetivos de interés público, debe ser aplicada racionalmente, buscando el equilibrio entre los derechos en conflicto y que las limitaciones que se establezcan se justifiquen en beneficios efectivos para el consumidor y no en meras formalidades.

19. En este tipo de establecimientos, la exhibición de los precios con relación al producto está completamente al alcance de los consumidores, en tanto que a cada prenda que se exhibe se le asigna una etiqueta o rótulo informando sobre su precio, por lo que cualquier consumidor que ingrese a éstos locales estará en la posibilidad de conocer el valor de los productos ofertados, sin necesidad de consultarlos con su personal.

20. Distinto sería el caso, de los establecimientos comerciales, en los que los precios de los productos que se ofertan no sean visibles, o en los que los proveedores tuvieran bienes ofertados que no hubieran sido colocados en exhibición a sus clientes, no siendo posible para estos conocer el precio de los mismos; por lo que en este tipo de casos, el derecho a la información de los consumidores no resultaría protegido, razón por la cual los proveedores sí tendrían la obligación de contar con una lista de precios."

13. En ese sentido, siendo que, además de la lista de precios, existen otros mecanismos que cumplen la finalidad del numeral 5.1 del artículo 5° del Código, como sucede en los locales en los que a cada producto se le asigna una etiqueta con el respectivo precio, en donde el deber de información se satisface con la sola exhibición del mismo en su respectivo rótulo o etiqueta, en tanto que el precio de los mismos es fácilmente perceptible por el consumidor con el solo ingreso al establecimiento, sin la necesidad de solicitar la ayuda del personal de tienda; en estos casos, no es necesario exigir que estos proveedores cuenten adicionalmente con una lista de precios.

14. Cabe indicar que en este caso, debe haberse probado que todos los productos exhibidos en estos establecimientos cuenten con la información de su precio en su respectivo rótulo o etiqueta, de tal manera que cuando los consumidores ingresen a estos locales obtengan la información de primera mano y de forma directa, siendo que dicha situación ha quedado acreditada en el presente procedimiento a través de la diligencia de inspección efectuada en el establecimiento de la denunciada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 29-2016/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 191-2014/CPC-INDECOPI-LAL

15. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución venida en grado que halló responsable a [REDACTED], por infracción al numeral 5.1 del artículo 5° del Código, en tanto que la denunciada cumplía con brindar la información de los precios de los productos en exhibición con anterioridad a su adquisición, a través de la colocación del precio de cada producto en el rótulo del mismo. En consecuencia, se deja sin efecto la multa de 3 UIT impuesta por la Comisión a la denunciada.
16. Finalmente, respecto de los alegatos de apelación formulados por la denunciada respecto de la graduación de la sanción impuesta por la Comisión, cabe señalar que, en tanto se ha dejado sin efecto la multa de 3 UIT impuesta en su contra, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 1397-2014/INDECOPI-LAL del 24 de diciembre de 2014, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, en el extremo que halló responsable a [REDACTED], por infracción al numeral 5.1 del artículo 5° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, reformándola, se exime de responsabilidad a dicha administrada, toda vez que cumplía con consignar de manera fácilmente perceptible para los consumidores los precios de todos los productos que comercializaba en su establecimiento.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución 1397-2014/INDECOPI-LAL en el extremo que sancionó a [REDACTED] con una multa de 3 UIT.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda y Paola Liliana Lobatón Fuchs.



JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente